

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2021-00648-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación formulados por la parte demandada contra del auto de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

La censura propuesta, se fincó en que, no hay lugar al pago de arancel judicial para la expedición de certificado de autenticidad del proceso como quiera que se trata de un expediente virtual.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

Preceptúa el artículo 324 del Código General del Proceso que:

“(...) en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.”

Descendiendo al caso objeto de análisis, no se revocará el auto calendarado 19 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido por auto del 28 de abril de 2022, puesto que, el apelante no suministró el arancel judicial para la expedición del certificado de autenticidad dentro del término concedido.

Ahora, como quiera que el recurrente finca su solicitud en que de conformidad al artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en el entendido que este indica que *“Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicaran a los procesos que no se encuentren digitalizados...”*, sin que el mismo tuviese en cuenta lo señalado en el artículo 4º del mismo acuerdo el cual señala *“Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **salvo que se requiera por ley, por autoridad competente...**”*(*negrilla y subrayado del despacho*), y es que téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, cuando se conceda la apelación en el efecto devolutivo se deben remitir las copias al juez de segunda instancia en el entendido de que fuera un proceso físico, copias que además deberán ir con el certificado de autenticidad, y como quiera que en el presente caso se trata de un expediente digital, solo se ordenó la expedición del certificado de autenticidad con el fin de que se remitieran las piezas procesales al superior.

Sumado a lo anterior, nótese que la reclamación presentada en torno a la expedición del certificado de autenticidad se torna extemporánea, en razón a que dicha decisión se profirió por auto del 28 de abril de 2022, sin que el inconforme dentro de la respectiva oportunidad hubiese hecho pronunciamiento alguno, frente a dicha decisión.

De manera que, al no haberse acreditado el pago del arancel judicial para la expedición del certificado de autenticidad, se advierte que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, el auto objeto de censura se encuentra plenamente ajustado a derecho y, por ende, se mantendrá incólume, y se concederá la apelación para que sea dirimida por los Jueces Civiles del Circuito.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá incólume y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 438 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el proceso a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles del Circuito para que el presente asunto sea repartido para surtir la alzada.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **12 de julio de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*